

Identificación de la Norma : DTO-170
Fecha de Publicación : 02.01.1986
Fecha de Promulgación : 12.12.1985
Organismo : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES;
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES
Ultima Modificación : DTO-203, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES 21.10.2000

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE
CONDUCTOR

Núm. 170.- Santiago, 12 de Diciembre de 1985.-
Visto: lo dispuesto por los Artículos 9, 13 inciso final, 21 y 22 de la Ley de Tránsito; por la Ley N° 18.059, y por el D.S. N° 97, de 1984, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y teniendo presente las facultades que me confiere el Artículo 32, N° 8, de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

Artículo 1°.- Para el otorgamiento de licencias de conductor las Municipalidades deberán cumplir con las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 2°.- En la calificación de la idoneidad moral a que se refieren los artículos 13, N° 1; 14 y 15 de la Ley de Tránsito, se deberán considerar las condenas que registren los postulantes a licencia, por las siguientes causas;

DTO 121, TRANSPORTES
Art 2° N° 1 a)
D.O. 04.10.1999

1.- Por infracción a la ley 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres y a la ley 19.366, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas;

DTO 121, TRANSPORTES
Art 2° N° 1 b)
D.O. 04.10.1999

2.- Por delitos o cuasidelitos para cuya perpetración se hubiere utilizado o conducido un vehículo;

3.- Por delitos contra el orden de la familia, la moralidad pública, las personas, la propiedad y contra el orden o la seguridad pública;

4.- Por el delito de conducir con licencia de conductor, boleta de citación o permiso provisorio judicial para conducir, falsos u obtenidos en contravención a la ley 18.290 o perteneciente a otra persona;

DTO 121, TRANSPORTES
Art. 2° N° 1 c)
D.O. 04.10.1999

5.- Por conducir en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes;

6.- Por haber sido condenado como autor de cuasidelito de homicidio o de lesiones al conducir un vehículo;

7.- Por huir después de protagonizar un accidente de tránsito;

8.- Por haber facilitado su licencia a otra persona para conducir un vehículo;

DTO 121, TRANSPORTES
Art. 2° d) y e)
D.O. 04.10.1999

9.- Por haber obtenido licencia valiéndose de cualquier engaño;

10.- Por conducir un vehículo para cuya conducción se requiere licencia profesional sin haberla obtenido;

DTO 121, TRANSPORTES
Art. 2° f)

Y

11.- Por conducir sin haber obtenido licencia de conductor.

D.O. 04.10.1999
DTO 121, TRANSPORTES
Art. 2° g)
D.O. 04.10.1999

Artículo 3°.- Serán consideradas carentes de aptitudes para conducir vehículos motorizados las personas que presenten alteraciones físicas y síquicas, como las que se describen a continuación, sin perjuicio de las que no aprueben los exámenes que se establecen en el Artículo 4°.

I.- PARA TODO TIPO DE LICENCIAS

1.- Todas aquellas enfermedades que produzcan crisis de compromiso de conciencia, cualquiera que sea su causa;

2.- Todas aquellas enfermedades que produzcan una incapacidad de efectuar movimientos voluntarios que impidan actuar con la rapidez y precisión que la conducción, manejo o control físico de un vehículo requiera;

3.- Todas aquellas enfermedades que se caractericen por movimientos involuntarios detectados, que interfieran seriamente con la habilidad de conducir;

4.- Personas con defectos de tipo anatómico o funcional, que con la mejor corrección les imposibiliten la conducción, manejo o control físico de un vehículo, aunque sea especialmente adaptado a tales defectos.

5.- Capacidad ventilatoria funcional igual o menor de 40%;

6.- Insuficiencia cardíaca permanente grados III y IV;

7.- Insuficiencia coronaria crónica con capacidad de esfuerzo menor de 6 METS o su equivalente;

8.- Hipertensión arterial maligna;

9.- Cardiopatías congénitas que condicionan insuficiencia cardíaca o respiratoria;

10.- Prótesis cardíacas valvulares, mitrales o aórticas;

11.- Diabetes Mellitus tipo I;

12.- Insuficiencia renal crónica grado IV;

13.- Diplopia no corregida;

14.- Toxicómanos (a drogas, alcohol o ambos) sin tratamiento, y aquellos que estándolo, no cuenten con la autorización del médico del Gabinete; y

15.- Personas que estén bajo los efectos de sustancias que produzcan uno o varios de los siguientes efectos: alteraciones en el nivel de conciencia, en la percepción, en la habilidad motriz, en la estabilidad emocional y en el juicio.

No obstante lo señalado precedentemente, se podrá otorgar licencia de conductor restringida, conforme al Art. 21° de la Ley de Tránsito, en el caso de postulantes a licencias no profesional Clase B y C que presenten el correspondiente informe del médico tratante, en que se certifique bajo su responsabilidad y acompañando los exámenes atinentes, que la deficiencia está compensada y que el postulante se encuentra en

DTO 112, TRANSPORTES
Art. único
D.O. 03.08.1988
DTO 121, TRANSPORTES
Art 2° N° 2 a)
D.O. 04.10.1999

condiciones de salud normal y en control periódico.

II.- PARA LICENCIAS CLASE A1 y A2 OBTENIDAS ANTES DEL 8 DE MARZO DE 1997; PARA LICENCIA PROFESIONAL CLASE A1, A2, A3, A4 Y A5; Y LICENCIA NO PROFESIONAL CLASE C:

DTO 121, TRANSPORTES
Art 2° N° 2 b)
D.O. 04.10.1999

- 1.- Capacidad ventilatoria funcional igual o menor de 66%;
- 2.- Insuficiencia cardíaca permanente grados I y II;
- 3.- Insuficiencia coronaria crónica estable con capacidad de esfuerzo mayor de 6 METS o su equivalente;
- 4.- Hipertensión arterial sistemática mayor de 95 mm. HG (diastólica) y 160 mm HG (sistólica);
- 5.- Arritmias;
- 6.- Pacientes portadores de marcapaso;
- 7.- Diabetes mellitus tipo II; e
- 8.- Insuficiencia renal crónica grado III.

Artículo 4°.- Las normas de aprobación de los exámenes sensométricos y sicométricos establecidos en el D.S. N° 97/84, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, serán las siguientes:

DTO 329, TRANSPORTES
Art. único
D.O. 26.01.1995

A.- Exámenes Físicos (Sensométricos)

a.1 PARA LICENCIA CLASE A1 Y A2 OBTENIDAS ANTES DEL 8 DE MARZO DE 1997; PARA LICENCIA PROFESIONAL CLASE A1, A2, A3, A4 Y A5; PARA LICENCIA NO PROFESIONAL CLASE C; Y PARA LICENCIA ESPECIAL CLASE F:

DTO 121, TRANSPORTES
Art. 2° N° 3 a)
D.O. 04.10.1999

Examen	Norma de Aprobación
1.- Agudeza visual	Visión en ambos ojos 0.8 o más con la mejor corrección.
2.- Perimetría	Campo visual igual o superior a 70 grados para cada ojo en posición de mirada derecha al frente, tomando como referencia un punto de fijación.
3.- Visión de profundidad	- 4 aciertos en 5 pruebas al visualizar objetos, como desplazados en un mismo plano horizontal, con una separación de 4.0 cm desde la distancia establecida para el instrumento (retroproyectado), o bien, - 4 aciertos en 5 pruebas al alinear los objetos en el mismo plano horizontal con una tolerancia máxima de 4.0 cm. desde la distancia establecida para el instrumento (de visión directa), o bien, - 80% de aciertos en las figuras de la lámina de

- estereopsis, con balance muscular normal (Probador de Visión o Visión Tester).
- 4.- Visión Nocturna
Capacidad para distinguir figuras con valores de 35 o menos candelas (cd) de iluminación, en escala de 0 a 100 cd.
- 5.- Encandilamiento
Capacidad para distinguir figuras con valores de 45 o menos candelas (cd) de iluminación, en escala de 0 a 100 cd.
- 6.- Recuperación al encandilamiento
Máximo 5 segundos en recuperarse.
- 7.- Visión de colores
Reconocer permanentemente los colores rojo, verde y amarillo.
- 8.- Audiometría
Para licencia Clase A1 obtenida antes del 8 de marzo de 1997 y para licencia profesional Clase A1, A2 y A3: Como audición mínima un promedio de 40 decibeles (db) o menos, en las frecuencias de 500, 1.000 y 2.000 ciclos por segundo.
Si el postulante no cumple esta norma deberá efectuársele un examen con Fonos Tipo TDH 39 o similar, en cuyo caso deberá tener una audición mínima de 40 db en el oído derecho en las frecuencias de 500, 1.000 y 2.000 ciclos por segundo, no importando la audición que registre el oído izquierdo.
Para los efectos de esta norma se acepta la audición corregida.
Para licencia Clase A2 obtenida antes del 8 de marzo de 1997; para licencia profesional Clase A4 y A5, y para licencias Clase C y F: Como audición mínima un promedio de 80 db o menos, en las frecuencias de 500, 1.000 y 2.000 ciclos por segundo.
No obstante lo anterior, tratándose de licencia Clase A1 y A2 otorgadas antes del 8 de marzo de 1997, y licencia Clase C, si el postulante no aprueba esta norma deberá considerarse como deficiencia no grave.
- DTO 121, TRANSPORTES
Art. 2º N° 3 b)
D.O. 04.10.1999

a.2.- PARA LICENCIA CLASE B:

Examen	Norma de Aprobación
1.- Agudeza visual	<p>0.6 o más binocular, con ambos ojos a la vez. No obstante lo anterior, tratándose de postulantes que padezcan una pérdida funcional total de la visión de un ojo o que utilice solamente uno, deberán poseer una agudeza visual de al menos 0.7 en el mejor o único ojo.</p> <p>Para los efectos de esta norma, se acepta la agudeza visual corregida.</p> <p>En todo caso, los postulantes que sin corrección posean una agudeza visual binocular de 0.6, o de 0.7 en el caso de visión monocular, deberán utilizar lentes correctores que aumenten su agudeza visual.</p>
2.- Perimetría	<p>Campo visual igual o superior a 120 grados en el plano horizontal en medición binocular, o con el mejor o único ojo en el caso de visión monocular.</p>
3.- Visión de profundidad	<p>- 3 aciertos o más en 5 pruebas de instrumento (retroproyectado o de visión directa), o</p> <p>- 60% de aciertos en las figuras de la lámina de estereopsis, con balance muscular normal (Probador de visión o visión tester).</p> <p>No obstante lo anterior, tratándose de personas con visión monocular, la no aprobación de esta norma se considerará como deficiencia no grave; en todo caso, y siempre que el médico lo considere necesario, podrá requerir exámenes especiales para comprobar si ha habido un período suficiente de adaptación de la visión del postulante.</p>
4.- Visión nocturna	<p>Capacidad para distinguir figuras con valores de 35 o menos candelas (cd) de iluminación, en escala de 0 a 100 cd.</p>

- | | |
|-------------------------------------|--|
| 5.- Encandilamiento | Capacidad para distinguir figuras con valores de 45 o menos candelas (cd) de iluminación, en escala de 0 a 100 cd. |
| 6.- Recuperación al encandilamiento | Máximo 5 segundos en recuperarse. |
| 7.- Visión de colores | Reconocer permanentemente los colores rojo, verde y amarillo. |
| 8.- Audiometría | Como audición mínima un promedio de 80 decibeles o menos, en las frecuencias de 500, 1.000 y 2.000 ciclos por segundo.
En todo caso, si el postulante no aprueba esta norma, deberá considerarse como deficiencia no grave. |

a.3.- PARA LICENCIAS CLASE D Y E:

- | Examen | Norma de Aprobación |
|--------------------|--|
| 1.- Agudeza Visual | 0.5 o más binocular, con ambos ojos a la vez. No obstante, tratándose de postulantes que padezcan una pérdida funcional total de la visión de un ojo o que utilicen sólo uno, deberán poseer una agudeza visual de al menos 0.6 en el mejor o único ojo.
Para los efectos de esta norma, se acepta la agudeza visual corregida.
En todo caso, los postulantes que sin corrección posean una agudeza visual binocular de 0.5, o de 0.6 tratándose de monoculares, deberán utilizar lentes correctores que aumenten su agudeza visual. |
| 2.- Audiometría | Una audición mínima, que permita al postulante relacionarse con el médico examinador. |

B. Exámenes Síquicos (Sicométricos)

PARA LICENCIAS CLASE A1 Y A2 OBTENIDAS ANTES DEL 8 DE MARZO DE 1997; PARA LICENCIA PROFESIONAL CLASE A1, A2, A3, A4 Y A5; PARA LICENCIA NO PROFESIONAL CLASE B Y C; Y ESPECIAL CLASE F:

DTO 121, TRANSPORTES
Art. 2° N° 3 c)
D.O. 04.10.1999

Examen

Norma de Aprobación

1.- Tipos de reacción

- 0.43 segundos o menos, como promedio, en un mínimo de 10 estímulos (Reactímetro simple).
- 6.20 segundos o menos como tiempo acumulado en 15 estímulos (Reactímetro compuesto).

2.- Coordinación motriz

- 76 aciertos, como mínimo, en un ciclo de 100 puntos (Test punteado electrónico).
- No inferior a 24 puntos positivos, 23 errores y un tiempo de permanencia positivo de 4 segundos, a 30 revoluciones por minuto durante 30 segundos (Test punteado electromecánico).
- Igual o menos de 161 errores y 28 segundos de duración de los errores en un tiempo igual a 4.5 minutos como máximo (Test de manivela y palanca).
- Igual o menos de 12 errores y 5 segundos de duración de los errores, en 60 segundos de duración del examen (Test de palanca).

Tratándose de las licencias Clase A1 y A2 otorgadas antes del 8 de marzo de 1997, y licencias Clase B y C, la no aprobación de las normas de los numerales 1 y 2 precedentes se considerará como deficiencia no grave, siempre que el postulante presente un informe médico que certifique que la deficiencia está compensada y/o controlada con medicamentos que no interfieren el acto de la conducción.

DTO 121, TRANSPORTES
Art. 2º N° 3 d)
D.O. 04.10.1999

No obstante en casos calificados y siempre que la deficiencia no sea grave, o atendida la edad y estado general del peticionario, se podrá otorgar licencia de conductor no profesional restringida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la ley 18.290.

DTO 121, TRANSPORTES
Art. 2º N° 3 e)
D.O. 04.10.1999

Artículo 5º.- El médico del Gabinete Técnico firmará en el recuadro habilitado para tal efecto en la ficha

resumen para el otorgamiento de licencia de conductor a que se refiere el Decreto Supremo N° 123, publicado en el Diario Oficial de 29 de Diciembre de 1984, sólo cuando el postulante haya rendido y aprobado los exámenes Sensométricos y Sicométricos, que correspondan.

La calificación de la idoneidad síquica la efectuará el médico del Gabinete, sobre la base de los exámenes sicométricos cuando corresponda y de la respectiva entrevista, pudiendo solicitar información adicional sobre algunos aspectos no considerados en la pauta de entrevista, con el propósito de descartar dudas con respecto al estado de salud mental. Además, cuando el caso así lo requiera, el médico podrá solicitar exámenes especiales para determinar la aptitud síquica del postulante.

En caso de presentarse en el examinado, algunas de las carencias de aptitud para conducir vehículos motorizados, deberá dejarse constancia de ello en el espacio para observaciones de la ficha resumen.

Artículo 6°.- El Director del Departamento de Tránsito y Transporte Público otorgará la respectiva licencia al conductor, cuando en la ficha resumen de la licencia estén calificados como aprobados todos los exámenes que la ley establece.

En caso contrario deberá procederse de acuerdo a lo establecido en el Art. 21, de la Ley de Tránsito.

La fecha de otorgamiento de la licencia de conductor deberá corresponder al día en que se haya rendido el último examen.

Artículo 7°.- Los exámenes teóricos establecidos en el D.S. N° 97/84 antes referido, deberán contener el número de preguntas que indican los siguientes cuadros:

N° de preguntas de:	Clase de Licencia			
	A1*	A2*	D	E
Conocimientos legales y reglamentarios	10	10	7	5
Conducta vial	5	5	5	5
Conocimientos mecánica básica	3	3	-	-
Conocimientos mecánica diesel	2	2	-	-
Total preguntas	20	20	12	10

* Las clases de licencia A1 y A2 antes indicadas, se refieren a las licencias Clase A1 y A2 otorgadas antes del 8 de marzo de 1997.

N° de preguntas de:	Licencia de Conductor Profesional				
	A1	A2	A3	A4	A5
Conocimientos legales	5	5	5	5	5
Conducta vial	5	5	5	5	5
Conocimientos reglamentarios	5	5	5	5	5
Conocimientos mecánica	5	5	5	5	5
Total preguntas	20	20	20	20	20

DTO 155, TRANSPORTES

Art. 2° d)

D.O. 05.08.1994

DTO 155, TRANSPORTES

Art. 2° e)

D.O. 05.08.1994

DTO 121, TRANSPORTES

Art 2° N° 4

D.O. 04.10.1999

DTO 160, TRANSPORTES

Art. 1° N° 1 a)

D.O. 05.08.2000

Las preguntas antes indicadas deberán ser extraídas del Cuestionario Base elaborado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para uso de las Municipalidades.

DTO 160, TRANSPORTES
Art. 1° N° 1 b)
D.O. 05.08.2000

Tratándose de postulantes a licencia profesional Clase A1, A2, A3, A4 y A5, los conocimientos teóricos se acreditarán por medio de un certificado expedido por una Escuela de Conductores Profesionales reconocida oficialmente, sin perjuicio del deber por parte del Director de Tránsito y Transporte Público de la Municipalidad respectiva de adoptar las medidas que estime necesarias, a fin de comprobar la efectividad de dichos conocimientos. El examen teórico municipal deberá contener el número de preguntas que se señala en el cuadro precedente y será aplicable tanto para la obtención de la licencia como para los exámenes de control.

En el caso de postulantes a licencia especial Clase F, los conocimientos teóricos de conducción, así como de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el tránsito público, se acreditarán por medio de un certificado emitido por la respectiva institución en que conste la aprobación de los cursos institucionales que se impartan para el efecto.

Para postulantes a licencia Clase E, el examen de conocimientos teóricos de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el tránsito público necesariamente deberá comprender, a lo menos, una pregunta sobre tres señales de tránsito efectuada verbalmente, computándose la respuesta del postulante como correcta, sólo si las tres señales que constituyen una pregunta son respondidas acertadamente.

Tratándose de postulantes a licencias Clases B y C, el examen de conocimientos teóricos de la conducción y de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen al tránsito público constará de 35 preguntas. Para estos efectos, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones pondrá a disposición de los municipios autorizados para otorgar licencias de conductor, facsímiles con las aludidas preguntas y un ejemplar impreso de los Cuestionarios Generales correspondientes a cada clase, desde los cuales fueron confeccionados los facsímiles. Dichos Cuestionarios Generales deberán ser reproducidos por los municipios y puestos a disposición de los postulantes.

DTO 203, TRANSPORTES
Art. 1°
D.O. 21.10.2000

No obstante lo anterior, los municipios podrán confeccionar nuevos facsímiles a partir de los Cuestionarios Generales, conforme a las instrucciones que al respecto imparta el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones proporcionará a los municipios que lo soliciten por escrito y cuenten con medios computacionales para tomar el examen teórico, los Cuestionarios Generales en medio magnético, con el propósito de que esos municipios los reproduzcan y

difundan entre los postulantes a licencia y asimismo, puedan seleccionar al azar y de acuerdo a las instrucciones, las 35 preguntas reservadas que conformen cada examen.

Artículo 8°.- Las normas de aprobación de los exámenes teóricos serán las que se indican a continuación:

DTO 121, TRANSPORTES
Art. 2° N° 5
D.O. 04.10.1999

Clase de Licencia	N° mínimo de respuestas correctas
A1 otorgada antes del 8 de marzo de 1997	17 de 20
A2 otorgada antes del 8 de marzo de 1997	16 de 20
No profesional B	28 de 35
No profesional C	28 de 35
Especial D	9 de 12
Especial E	7 de 10

DTO 160, TRANSPORTES
Art. 1° N° 2 a)
D.O. 05.08.2000

Clase de Licencia Profesional	N° mínimo de respuestas correctas
A1	18 de 20
A2	18 de 20
A3	18 de 20
A4	18 de 20
A5	18 de 20

En todo caso, para aprobar este examen no podrá tenerse más de dos respuestas incorrectas en el ítem de conocimientos legales y reglamentarios, salvo en los exámenes que rindan los postulantes a licencias clases B y C.

DTO 160, TRANSPORTES
Art. 1° N° 2 b)
D.O. 05.08.2000

Artículo 9°.- En los exámenes prácticos de conducción establecidos por el Decreto Supremo N° 97 de 1984, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, deberán controlarse las siguientes condiciones generales y conductas para las licencias de conductor que se indican:

DTO 155, TRANSPORTES
Art. 2° h)
D.O. 05.08.1994

I.- Condiciones Generales

A.- Para licencias Clase A1 y A2 obtenidas antes del 8 de marzo de 1997, y para licencia profesional Clase A1, A2, A3, A4 y A5

DTO 121, TRANSPORTES
Art. 2° N° 6 a)
D.O. 04.10.1999

- 1.- Arranques reiterados con suavidad;
- 2.- Cambio de sentido en espacio limitado;
- 3.- Estacionamiento en línea;
- 4.- Salida de estacionamiento;
- 5.- Circulación por un pasillo estrecho;
- 6.- Detención con suavidad;
- 7.- Detención al borde de la cuneta.

B.- Para la Licencia Clase B

- 1.- Arranque, aceleración y frenado en tramos reducidos;
- 2.- Estacionamiento en línea;
- 3.- Salida de estacionamiento;
- 4.- Circulación por un pasillo estrecho, y
- 5.- Cambio de sentido en marcha atrás en un espacio limitado.

C.- Para la Licencia Clase C

- 1.- Zig-Zag entre conos;
- 2.- Describir en un espacio reducido curvas y contracurvas;
- 3.- Circular en una franja recta en espacio reducido;
- 4.- Describir una curva cerrada, y
- 5.- Aceleración y frenado de emergencia.

D.- Para licencias Clase A1 y A2 obtenidas antes del 8 de marzo de 1997; para licencia profesional Clase A1, A2, A3, A4 y A5, y licencia no profesional Clase B y C

DTO 121, TRANSPORTES
Art. 2° N° 6 b)
D.O. 04.10.1999

- 1.- Ingreso a la circulación;
- 2.- Control de velocidad;
- 3.- Llegada a una intersección;
- 4.- Ingreso a una intersección;
- 5.- Cambio de pista;
- 6.- Usos de señalizadores;
- 7.- Viraje a la derecha sin semáforo;
- 8.- Viraje a la izquierda sin semáforo;
- 9.- Separación con otros vehículos;
- 10.- Adelantamiento y sobrepaso;
- 11.- Detenciones;
- 12.- Virajes a la derecha con semáforo, y
- 13.- Virajes a la izquierda con semáforo.

II.- Conductas

Para licencias Clase A1 y A2 obtenidas antes del 8 de marzo de 1997; para licencia profesional Clase A1, A2, A3, A4 y A5, y licencia no profesional Clase B y C

DTO 121, TRANSPORTES
Art. 2° N° 6 c)
D.O. 04.10.1999

- 1.- Comportamiento ante semáforo;
- 2.- Derecho preferente de paso ante vehículos;
- 3.- Derecho preferente de paso ante peatones;
- 4.- Comportamiento ante señales reglamentarias;
- 5.- Comportamiento ante señales preventivas;
- 6.- Comportamiento al ser adelantado o sobrepasado;
- 7.- Uso de bocina;
- 8.- Comportamiento ante señal Pare;
- 9.- Comportamiento ante señal Ceda el Paso, y
- 10.- Uso de cinturón de seguridad cuando corresponda según el tipo de vehículo.

El examen práctico para optar a licencia Clase D y E, deberá considerar aspectos generales de conducción según las características propias del vehículo que se

emplee, tales como:

- Comportamiento vial, y
- Conocimientos generales de la circulación.

Las condiciones generales y conductas controladas en el examen práctico, deberán evaluarse como maniobras o acciones correctas o incorrectas.

Las condiciones generales y las conductas a controlar deberán ser dadas a conocer a los postulantes previo a la realización del examen.

En el caso de postulantes a licencia especial Clase F, los conocimientos prácticos de conducción se acreditarán por medio de un certificado emitido por la respectiva institución en que conste la aprobación de los cursos institucionales que se impartan al efecto.

DTO 121, TRANSPORTES
Art. 2° N° 6 d)
D.O. 04.10.1999

Artículo 10°.- Las normas de aprobación para el examen práctico de conducción serán las siguientes:

Clase de Licencia	N° mínimo de maniobras correctas	DTO 121, TRANSPORTES Art. 2° N° 7 a) D.O. 04.10.1999
A1 otorgada antes del 8 de marzo de 1997	25 de 30	
A2 otorgada antes del 8 de marzo de 1997	24 de 30	
No Profesional B	21 de 28	
No Profesional C	21 de 28	

Clase de Licencia Profesional	N° mínimo de maniobras correctas	
A1	28 de 30	
A2	28 de 30	
A3	28 de 30	
A4	28 de 30	
A5	28 de 30	

Para la licencia de conductor Clase D y E se deben evaluar las conductas del postulante referidas a su comportamiento como conductor y su conocimiento de las normas generales de conducción.

DTO 155, TRANSPORTES
Art. 2° j)
D.O. 05.08.1994

En todo caso, para aprobar este examen no podrá tenerse más de dos maniobras incorrectas en el ítem II.- Conductas.

DTO 121, TRANSPORTES
Art. 2° N° 7 b)
D.O. 04.10.1999

Artículo 11°.- Para calificarse los requisitos a que se refiere el artículo 13, de la Ley de Tránsito, los postulantes a licencia de conductor deberán aprobar los correspondientes exámenes físico, síquico, teórico y práctico.

DTO 121, TRANSPORTES
Art. 2 N° 8 a)
D.O. 04.10.1999

Además de las causales de los artículos 13, 14 y 14 bis. de dicha Ley, no se concederá licencia a quien no acredite, mediante los exámenes referidos, su idoneidad física y síquica y los conocimientos teóricos y prácticos repectivos.

DTO 121, TRANSPORTES
Art. 2° N° 8 b)
D.O. 04.10.1999

No obstante, antes de resolverse en definitiva sobre la concesión de la licencia requerida, el médico podrá reexaminar por una vez mas al postulante rechazado en un primer examen, en un plazo que determinará. Por su parte, el interesado podrá repetir por una vez, en su caso,

DTO 18, TRANSPORTES
Art. 2°, N° 3
D.O. 13.04.1987

sus exámenes teórico y práctico, en un plazo no inferior a quince ni superior a veinticinco días del primero.

Siempre deberán realizarse todos los exámenes correspondientes para las evaluaciones físicas y síquicas, no obstante haber sido reprobado el postulante en alguna de ellas.

Los exámenes teóricos serán eliminatorios y, por consiguiente, los postulantes reprobados no serán admitidos al examen práctico. Asimismo, quienes no sean aprobados en los exámenes físico-síquico no serán admitidos al examen práctico.

Pasados los plazos de reexamen sin la concurrencia del postulante o si persiste la reprobación, deberá denegarse la concesión de licencia.

Artículo 12°.- Los funcionarios municipales que practiquen exámenes prácticos de conducción, deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Estar en posesión de licencia de conductor Al obtenida antes del 8 de marzo de 1997 o de licencia profesional Clase A3;

DTO 121, TRANSPORTES
Art. 2° N° 9 a)
D.O. 04.10.1999

b) Acreditar Cuarto Año de Enseñanza Media, o su equivalente, y

c) Haber efectuado un programa de capacitación en materia de tránsito de a lo menos 30 horas cronológicas y de mecánica automotriz básica.

DTO 121, TRANSPORTES
Art. 2° N° 9 b)
D.O. 04.10.1999

Los funcionarios municipales que practiquen exámenes teóricos, deberán cumplir las condiciones establecidas en las letras b) y c) precedentes.

Artículo 13°.- De acuerdo a lo establecido en el Art. 22° de la Ley de Tránsito, el Departamento de Tránsito y Transporte Público para el control numérico y nominativo de las licencias de conductor otorgadas o denegadas, deberán mantener actualizado un registro con, a lo menos, los siguientes datos: nombre y apellidos del conductor o postulante, número de su cédula de identidad con dígito verificador o número de licencia cuando corresponda; clase de licencia; fecha de otorgamiento y fecha de vencimiento o fecha de control de exámenes.

Tratándose de licencias profesionales, adicionalmente se deberá consignar el nombre de la Escuela de Conductores Profesionales en que el postulante efectuó el correspondiente curso y la fecha de expedición del certificado de aprobación.

DTO 121, TRANSPORTES
Art. 2° N° 10
D.O. 04.10.1999

Artículo 14°.- En los casos en que el conductor requiera exámenes de control, solicite cambio de clase, cambio de nombre o dirección, duplicado de licencia por destrucción parcial, deberá entregar al Departamento de Tránsito y Transporte Público la primitiva licencia de que estuviere en posesión. El mencionado Departamento cancelará y destruirá la licencia entregada y de ello dejará constancia en la Ficha Resumen respectiva. En estos casos, cuando procediere, se entregará el nuevo documento al interesado.

Tratándose de una solicitud de nuevo domicilio o de

DTO 252, TRANSPORTES

duplicado de una licencia, presentada ante una municipalidad distinta de la que otorgó la licencia primitiva, aquella requerirá de esta última copia de todos los antecedentes que obren en la carpeta del titular. Igual procedimiento se seguirá con ocasión de los exámenes a que se refiere el artículo 18° de la ley N° 18.290, o de una solicitud de cambio de clase de la licencia, si ésta presenta indicios de haber sido falsificada o adulterada.

Art. único N° 1
D.O. 06.01.1992

Artículo 15°.- Además de lo señalado en el artículo 13° del presente decreto, los Departamentos de Tránsito y Transporte Público deberán mantener un archivo sobre la base de carpetas individuales, una por cada persona que hubiere solicitado ahí su licencia.

DTO 252, TRANSPORTES
Art. único N° 2
D.O. 06.01.1992

En cada carpeta deberán mantenerse los datos personales de los conductores o postulantes a conductor; el certificado de antecedentes; la ficha resumen de las licencias otorgadas; la cartilla de evaluación de los exámenes sensométrico, sicométrico, teórico y práctico de conducción, y todos los antecedentes relacionados con el otorgamiento o denegación de la licencia.

Deberá existir una relación entre el registro y el archivo sobre la base del número de la cédula de identidad con dígito verificador o al nombre de la persona, que permita obtener en la forma más rápida y oportuna los datos que se requieran en cualquier momento.

El archivador y el registro deberán permitir el resguardo fiel de los documentos y datos que en ellos consten.

Artículo 16°.- En la ficha resumen de la licencia de conductor, en el espacio marcado, deberá estamparse la huella dactilar del dígito pulgar de la mano derecha del conductor. En caso de imposibilidad física, se estampará la huella dactilar de otro dedo dejándose constancia de ello en la ficha resumen. Además, se deberá adherir o imprimir la fotografía reglamentaria del postulante en el lugar correspondiente.

DTO 121, TRANSPORTES
Art. 2° N° 11
D.O. 04.10.1999

Artículo 17°.- Modifícase el Art. 5° del Decreto Supremo N° 97/84 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en los siguientes términos:

1.- Sustitúyense en la letra A, N° 7, las expresiones "de Devorine" por: "que incluyan láminas con colores puros, rojo, verde y amarillo".

2.- Elimínanse en la letra A, N° 8, las expresiones "de campo abierto" e "y Resonador de Barany", sustituyéndose la coma final por un punto.

3.- Elimínanse en la letra B, N° 2, las expresiones "de Lahy", y a continuación de "Test de Manivela y Palanca" agrégase el término "o Palanca".

Artículo 18°- Sustitúyese el Art. 9°, del D.S. N° 97/84, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por el siguiente:

"Las fotografías para la licencia de conductor y ficha resumen, serán del tipo carnet, nítidas, a color, con fondo de color blanco, de 40 mm. de alto por 30 mm. de ancho, con nombres y apellidos de la persona, y número de su cédula de identidad. En el caso que el postulante o conductor deba usar lentes para conducir, en la fotografía deberá figurar con dichos elementos.

Las fotografías que entregue el postulante, podrá obtenerlas en un estudio privado, las que deberán ser siempre recibidas por la Municipalidad respectiva si cumplen los requisitos establecidos.

Para el proceso de confección de la licencia de conductor, la Municipalidad deberá tener una máquina termolaminadora y una guillotina o elemento equivalente.

El proceso de plastificación de la licencia con la máquina termolaminadora es obligatorio efectuarlo en el Departamento de Tránsito y Transporte Público, con personal municipal.

En el proceso administrativo del otorgamiento de licencia de conductor deberá participar solamente personal municipal, con responsabilidad funcionaria".

Artículo 19°.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrán otorgarse licencias que habiliten sólo para conducir un determinado vehículo, o restringida a horarios o áreas geográficas determinadas.

En caso que el interesado presente deformaciones físicas, que se superen con adaptaciones especiales fijas del vehículo que lo habiliten para conducirlo en forma satisfactoria, podrá otorgarse la licencia correspondiente para conducir exclusivamente dicho vehículo, previa revisión de éste y comprobada que sea su conducción por el interesado, sin perjuicio de que éste se someta a todos los exámenes y demás exigencias de orden general requeridas para el otorgamiento de la licencia.

Artículo transitorio.- Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 4, letra A, N° 1, durante un año contado desde la fecha de vigencia de este Decreto, en el caso que el postulante presente una agudeza visual inferior a la de la norma establecida para este examen, pero superior a 0.5 en el ojo peor dotado con la mejor corrección, podrá otorgarse licencia por 6 meses, conforme a lo establecido por el Art. 21 de la Ley de Tránsito.

Artículo transitorio bis.

a) No obstante la norma de aprobación establecida en el artículo 8°, tratándose de postulantes a licencias No Profesional clases B y C, los exámenes de conocimientos teóricos que rindan con anterioridad al 1 de julio del año 2001 se aprobarán con un mínimo de 25 preguntas respondidas correctamente.

b) Los funcionarios municipales que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 12°, letras a) y b), de este decreto, no hayan efectuado la capacitación a que se refiere la letra c), podrán continuar realizando los exámenes prácticos de conducción por el

DTO 121, TRANSPORTES

Art. 2° N° 12

D.O. 04.10.1999

DTO 160, TRANSPORTES

Art. 1° N° 3

D.O. 05.08.2000

plazo de seis meses, a contar de la fecha de publicación del presente decreto.

c) Tratándose de licencias de conductor clase A1 y A2 otorgadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la ley 19.495, se aplicarán los mismos exámenes y las mismas normas de aprobación que se establecen para las licencias clase A1 y A2 otorgadas antes del 8 de marzo de 1997 en los artículos 4° y siguientes del presente decreto.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Enrique Escobar Rodríguez, General de Aviación, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Patricia Muñoz Villela, Jefe Administrativo.